

**DECRETO NUMERO 199-83****EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto Ley N° 103 del 10 de enero de 1974, el Estado creó la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), con el objeto de reservar para sí el control y aprovechamiento de los recursos forestales del país, asegurando su protección, mejora, conservación e incremento y a la vez generar fondos que sirvieran para el financiamiento de programas de desarrollo económico y social.

**CONSIDERANDO:** Que el Ejecutivo después de un detenido análisis de los distintos problemas de carácter operacional que aquejan en la actualidad a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal y que inciden negativamente para que ésta cumpla plenamente los objetivos de su creación, ha creído conveniente y de interés público, ampliar con la participación del sector privado empresarial y del sector campesino organizado su dirección superior y administración.

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo expuesto, se hace necesario efectuar las reformas pertinentes al Decreto Ley N° 103 del 10 de enero de 1974.

**POR TANTO,**

**DECRETA :**

**ARTICULO 1.**—Reformar el Capítulo III en sus Artículos 9, 11, 12 y 14 del Decreto N° 103 del 10 de enero de 1974, los que se leerán así:

**CAPITULO III****ORGANIZACION**

**Artículo 9.**—I.—La Dirección Superior de la Corporación corresponderá a un Consejo Directivo integrado por:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá.
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.
- d) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.
- e) El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública.
- f) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.
- g) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.
- h) Un representante propietario y suplente de los empresarios madereros.
- i) Un representante propietario y un suplente de las asociaciones y cooperativas campesinas involucradas en la explotación forestal.
- j) Un representante propietario y suplente de la industria secundaria de la madera.

Serán suplentes de los Secretarios de Estado sus respectivos Sub-Secretarios, del Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica y Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, el Secretario Adjunto y Sub-Director respectivamente.

II.—Los miembros propietarios y suplentes a que se refieren los incisos h), i) y j) del presente artículo, serán nombrados en el mes de diciembre por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Recursos Naturales por un período de dos años y tomarán posesión de sus cargos el 2 de enero, pudiendo ser reelectos.

Dicho nombramiento se hará escogiendo de una terna de candidatos que presenten: La Asociación de Madereros de Honduras, las Asociaciones y Cooperativas Campesinas y la Asociación Nacional de Industriales. La Secretaría de Recursos Naturales reglamentará el procedimiento para la designación y presentación de la terna de candidaturas por las entidades aquí señaladas. En caso de que las asociaciones o entidades indicadas no hagan la propuesta de sus candidatos en la forma y tiempo previsto, el nombramiento de representantes lo hará libremente la Secretaría de Recursos Naturales.

**Artículo 11.**—La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Presidente Constitucional de la República y, en ausencia de éste, por los Secretarios de Estado en el orden establecido en el Artículo 9 reformado por este Decreto.

**Artículo 12.**—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Gerente General con la aprobación del Presidente. Para que el Consejo pueda celebrar sesiones se requerirá la presencia de por lo menos seis (6) de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de por lo menos seis (6) de los miembros asistentes.

**Artículo 14.**—La administración superior de la Corporación estará a cargo de un Gerente General y un Sub-Gerente; además actuará como organismo de apoyo, un Comité Ejecutivo integrado por los siguientes miembros del Consejo Directivo:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
- b) El Director del Instituto Nacional Agrario.
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.
- d) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.
- e) El Representante de los Empresarios Madereros.
- f) El Representante de las Asociaciones y Cooperativas Campesinas.
- g) El Representante de la Industria Secundaria de la Madera.

En ausencia de los titulares los sustituirán sus respectivos suplentes.

El Consejo Directivo nombrará de entre los miembros del sector público, un Presidente del Comité, quien no tendrá voto de calidad.

El Comité sesionará ordinariamente, (por lo menos) dos (2) veces al mes, y extraordinariamente cuando se estime conveniente.

Habrá quórum con la asistencia de cuatro (4) de sus miembros y actuará como Secretario el señor Gerente General; las decisiones se tomarán por concenso y en caso de no llegarse a ningún acuerdo, los asuntos no resueltos se llevarán a la consideración del Consejo Directivo.

El Gerente General y Sub-Gerente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Recursos Naturales.

El Sub-Gerente desempeñará las funciones que le asigne el Gerente General, y le reemplazará en casos de ausencia, o de cualquier otro impedimento temporal.

Artículo 2.—El Comité Ejecutivo a que se refiere el presente Decreto tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Apoyar al Gerente General en sus funciones administrativas;
- b) Actuar como órgano de dirección del Departamento de Comercialización y fijar su política operacional a través de la Gerencia General;
- c) Fijar y ajustar periódicamente los precios de compra interna de la madera y los precios mínimos de su venta externa;
- d) Velar porque los programas del Sistema Social Forestal se ejecuten con carácter prioritario y dentro de los términos aprobados por el Consejo Directivo; y,
- e) Las demás que le delegue el Consejo Directivo.

Artículo 3.—El nombramiento para el primer período de los representantes de los empresarios madereros, asociaciones y cooperativas campesinas y de la industria secundaria de la madera en el Consejo Directivo de la COHDEFOR, a que se refiere el Artículo 9, literal h) y j) que se reforma mediante este Decreto, se hará dentro de treinta (30) días siguientes a su vigencia y los nombrados iniciarán sus funciones a partir de la fecha de la posesión de sus cargos, terminando las mismas el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 4.—Derógase el Artículo 13 del Decreto Ley N° 103 del 10 de enero de 1974.

Artículo 5.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

**JOSE EFRAIN BU GIRON**  
PRESIDENTE

**IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA**  
Secretario

**JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de Noviembre de 1983.

**ROBERTO SUAZO CORDOVA**  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

**Oscar Mejía Arellano**

## JEFATURA DE ESTADO

### Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte

Concluye el Acuerdo N° 371

Séptimo: La supervisión por parte del "Gobierno" se efectuará por medio del personal de la Dirección General de Mantenimiento y Caminos y Aeropuertos o por su representante debidamente autorizado por ésta, quienes serán responsables de la dirección técnica y estarán facultados para inspeccionar todo el trabajo y servicios suministrados, pudiendo llamar la atención del "Contratista" cuando su rendimiento no sea adecuado y satisfactorio.

Octavo: Cualquier intención de reclamar deberá notificarse a la Dirección General de Mantenimiento

de Caminos y Aeropuertos, dando las razones del caso dentro de los siete (7) días después del comienzo de la causa del reclamo. De cualquier manera el reclamo completo se deberá cometer por escrito a la "Dirección" dentro de los quince (15) días después de la terminación de la causa del reclamo. Si el "Contratista" no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro del período especificado, éste eximirá del reclamo el "Gobierno".

Noveno: La Dirección General de Mantenimiento de Caminos y Aeropuertos, queda facultada para conocer y decidir las discrepancias que surgieren en cuanto a la interpretación de las responsabilidades del Contrato y dirección que lo integran.

Décimo: Forman parte de este Contrato y con él constituyen un solo cuerpo legal; a) Los Contratos complementarios que surgieren; b) Las Especificaciones para construc-

ción de Carreteras y Puentes; c) La Orden de Iniciación. Los gastos ocasionados en la ejecución de este Proyecto se cubrirán afectando el Renglón 004 (Servicios contratados para mantenimiento y reparación ordinaria de carreteras, puentes y aeropuertos, programa 1-01, Renglón 3.3. Poder 6, Título 12-1. En fe de lo cual firman el presente Contrato en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.—(f) Tte. Cnel. de Ing. D.E.M. Mario Flores Theresín, Ministro.—(f) Walter L. Arévalo, Contratista.—Comuníquese.

**JUAN ALBERTO MELGAR C.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

**Mario Flores Theresín**